

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BECK MARIA VALERIA EN AUTOS RO-31419-C-0000 HERMIDA DANILO JAVIER C/ RIVAS RODRIGO DAMIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ INCIDENTE - APELACION**", (RO-02547-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando E. Detlefs, por derecho propio y en representación de la Perito María Valeria Beck en fecha 10/11/2025, contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 03/11/2025 dictada en autos RO-31419-C-0000 "HERMIDA DANILO JAVIER C/ RIVAS RODRIGO DAMIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" que fuera concedido en fecha 13/11/2025 en relación y con efecto devolutivo, cuyo memorial (escrito interposición recurso) fue sustanciado en este incidente fecha 26/11/2025, sin que fuera respondido.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso no imponer costas ni regular honorarios por considerar que "la presente incidencia configura una actuación propia de la etapa de cumplimiento de la sentencia y, por ello, no corresponde imponer las primeras ni regular los segundos, conforme el criterio expuesto con carácter de doctrina legal por nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en autos 'Paz c/Cervera' (STJRNS1, Se. 23/2023)".

III.- Contra esta forma de resolver se alza el letrado Fernando Detlefs, como patrocinante de la perita María Valeria Beck y por derecho propio, solicitando se impongan las costas a la contraria y se regulen sus honorarios profesionales.

Cita dos precedentes de este Cuerpo que considera asimilables al caso.

IV.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el

apelante resultan suficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Tal como lo sostiene el quejoso, en el expediente "AQUEVEDO FACUNDO TOMAS Y PALACIO LAUTARO EZEQUIEL C/ MALLO JUAN PABLO Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-01929-C-2022), por sentencia de fecha 5/11/2025, esta Cámara (Sala II) ha dicho que "la actuación profesional desarrollada por el letrado debe ser reconocida, en virtud de que necesariamente ha tenido que participar en defensa de los derechos de representado (...) No solo por el reclamo de los intereses que fueron determinados mediante planilla de liquidación practicada por su parte, sino porque ha tenido que actuar para sostener la planilla, contestando la impugnación. Considero que esta ha sido una actividad necesaria del profesional, que debe ser retribuida. Respecto de la imposición de costas, considero también que le asiste la razón al recurrente, y deben ser impuesta al vencido en virtud el principio objetivo de la derrota (...) en cuanto al monto de la regulación, considerando que ha sido una incidencia lo que se resolvió, considero de aplicación el precedente citado por la Magistrada".

El caso de autos resulta similar al precedente citado, ya que el letrado se ha opuesto al cálculo de honorarios efectuado por la citada y ha presentado el que consideraba correcto con lo cual ha existido incidencia y, con ello, una actuación profesional que debe ser reconocida en virtud de que necesariamente ha tenido que participar en defensa de los derechos de su representada.

Es dable recordar que el letrado carece de interés para cuestionar la imposición de costas, cuestionamiento que sí puede formular su mandante y así lo ha hecho. Se ha expuesto que "los abogados, procuradores y demás auxiliares de la justicia puedan apelar la regulación de honorarios a su favor, pero no tienen legitimación para discutir lo atinente a la condena en costas, que es una cuestión que involucra directamente a las partes en el proceso y no a sus abogados". Agregándose que si bien "los honorarios de los abogados y procuradores integran las costas, ellos no son parte en la cuestión de fondo y, por lo tanto, carecen de legitimación para recurrir por derecho propio la resolución que impone o exime de costas" (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, 2009, t. 1, pág. 237 y sus citas de jurisprudencia).

Ante ello, considerando la tarea efectivamente desarrollada por el profesional, el monto en discusión, complejidad, resultado y demás pautas regulatorias del art. 6 de la ley G2212, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de apelación, modificando la resolución del 3/11/2025 en lo que fue materia del recurso, regulando al letrado Fernando Detlefs la suma equivalente a 2 JUS, con costas a la citada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC). II) Sin imposición de costas en la alzada en razón de ausencia de contradicción. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación, modificando la resolución del 3/11/2025 en lo que fue materia del recurso, regulando al letrado Fernando Detlefs la suma equivalente a 2 JUS, con costas a la citada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

II) Sin imposición de costas en la alzada en razón de ausencia de contradicción.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.

